

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-2401/2012 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: FRANCISCO ALONSO
RÍOS, BERNARDO OLVERA
IÑIGUEZ Y LORENA AMÉRICA
VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
DANTE MUREDDU ANDRADE,
OCTAVIO RAMOS RAMOS,
SHARON CRISTINA MORALES
MARTÍNEZ E IVÁN DE JESÚS
CASTILLO BRIONES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de
dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano identificados
con los números de expedientes y promovidos por los
ciudadanos que se identifican en el cuadro que a continuación se
inserta, mediante los cuales pretenden que se dé respuesta a su
petición consistente en que se respete la votación obtenida como
candidatos no registrados en las distintas elecciones de
diputados federales efectuadas en los distritos federales
electorales correspondientes al Estado de México.

**ST-JDC-2401/2012
Y ACUMULADOS**

		DIPUTADOS FEDERALES	
	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	DISTRITO
1.	ST-JDC-2401/2012	Francisco Alonso Ríos	21
2.	ST-JDC-2404/2012	Bernardo Olvera Íñiguez	31
3.	ST-JDC-2407/2012	Lorena América Vázquez Velázquez	41

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil doce para elegir a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, ello, de conformidad con el artículo 210, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Registro de candidatos ciudadanos. En su oportunidad, los partidos políticos y coaliciones solicitaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, el registro de sus candidatos a diputados federales

En este sentido, según lo manifiestan los accionantes, al no haber sido considerados por partido político o coalición alguna para ser registrados como candidatos ante el órgano federal electoral para contender en dichas elecciones, ellos, en su

carácter de ciudadanos, solicitaron *motu proprio* su registro como candidatos.

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales en lo que para tales efectos se divide el país.

4. Cómputo distrital. A partir del cuatro de julio siguiente y en su oportunidad, los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizaron el cómputo correspondiente de la elección de diputados federales.

II. Presentación de los escritos de demanda por los actores. El ocho de julio de dos mil doce, diversos ciudadanos, por su propio derecho, promovieron juicios para la protección de sus derechos político-electorales ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral.

III. Remisión de las demandas a la Sala Superior. El doce de julio del año en curso, a través de los oficios correspondientes, signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los escritos de demanda que dan inicio a los presentes juicios ciudadanos, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable así como las diversas constancias necesarias para la debida integración de los expedientes.

IV. Acuerdo de Remisión. El doce de julio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió los acuerdos correspondientes por virtud de los cuales ordenó remitir a esta Sala Regional los documentos originales que conforman los presentes juicios.

V. Recepción en la Sala Regional. El dieciséis de julio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los expedientes que en este acto se resuelven.

VI. Turno de demandas. Mediante acuerdos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ordenó integrar los respectivos expedientes, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos se cumplimentaron por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los respectivos oficios.

VII. Radicación y admisión. Mediante proveídos de diecinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó la radicación y admisión de los presentes juicios ciudadanos.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Santiago

Nieto Castillo declaró cerrada la instrucción en los juicios identificados en el rubro, quedando los expedientes en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados y pretenden que se dé respuesta a su petición consistente que en los cómputos distritales efectuados se respete la votación obtenida a su favor como candidatos no registrados en las elecciones de diputados federales que se llevaron a cabo el uno de julio de dos mil doce en el Estado de México; entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, se advierte conexidad en la causa, puesto que las partes accionantes aducen violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados y pretenden que se dé respuesta a su petición consistente que en los cómputos distritales efectuados se respete la votación obtenida a su favor como candidatos no registrados en las elecciones de diputados federales que se llevaron a cabo el uno de julio de dos mil doce en todo el territorio nacional y particularmente en los distritos electorales federales 21, 31 y 41 en el Estado de México; además, en cada una de las demandas, se advierte una misma pretensión y causa de pedir, dado que fueron presentadas mediante escritos idénticos.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los presentes juicios; con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo conducente es, acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el proemio de la presente sentencia, al diverso **ST-JDC-2401/2012**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta que la pretensión de los actores consiste en la revisión de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados federales en el Estado de México, por lo que considera que los promoventes carecen de la legitimación que establece el artículo 54 en relación con el numeral 50, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, lo anterior es inatendible toda vez que si bien es cierto la pretensión de los actores consiste en la revisión de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo distrital de la elección de diputados federales en el Estado de México, su causa de pedir es la probable afectación a su derecho político electoral de ser votados, por lo que la vía idónea para dilucidar si efectivamente se cometió una violación o no, es la intentada por los actores, lo que en modo alguno prejuzga sobre la resolución que de fondo recaiga al presente juicio,

CUARTO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Los presentes juicios satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales

previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado, además de constar la firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es así, en virtud de que, tal como lo señala la parte actora, los cómputos distritales combatidos iniciaron el cuatro de julio de dos mil doce; por lo que el plazo para impugnarlos transcurrió del cinco al ocho de julio de este año; mientras que las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron interpuestas el día ocho de julio de este año, como se advierte del sello de recepción de cada una de las demandas. Por lo que es inconcuso que las demandas de mérito se presentaron dentro de los cuatro días siguientes a la realización de los cómputos impugnados y, por lo tanto, fueron presentadas en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, conforme a la exigencia prevista por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promueven diversos ciudadanos por su propio derecho.

Asimismo, los ciudadanos actores hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados y de petición, que supuestamente les ocasionan los actos que impugnan.

d) Definitividad. En la especie, se considera colmado el requisito en cuestión, atento a que es precisamente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano la vía idónea para solicitar la reparación de los derechos que se consideran conculcados por los ahora actores.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los actores presentaron diversas demandas que son de contenido idéntico y en las cuales se hace valer lo siguiente:

"Que por medio de este escrito vengo a solicitar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) en contra de los agravios cometidos a mi persona por el cual solicito la revisión de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo de los votos nulos del proceso electoral de DIPUTADOS FEDERALES DEL ESTADO DE MÉXICO DTTO. (XXI, XXXI, XLI) celebrado el pasado 1ero de julio del 2012 con fundamento en Artículo 227 inciso C, 281 num. 2, Artículo 282 no. 1 y 295 inciso D I y II DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EL ARTÍCULO 35 Y ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

**ST-JDC-2401/2012
Y ACUMULADOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como ciudadanos solicitamos el registro de Candidatos a diferentes cargos de elección popular y se negó el mismo, en consecuencia de que vimos que había un recuadro blanco que tiene una leyenda que a la letra dice SI DESEAS VOTAR POR UN CIUDADANO NO REGISTRADO ESCRIBE SU NOMBRE COMPLETO AQUÍ. Por tal motivo invitamos a los ciudadanos a que votaran por nosotros y escribieran nuestros nombres en ese recuadro blanco.

Sabemos que tenemos derechos ciudadanos, como el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que nos ampara como ciudadano y podemos exigir a las autoridades electorales que nos den respuesta a nuestra petición.

PORQUE FUE VIOLADO NUESTRO DERECHO CIUDADANO Y HUMANO POR NO TENER QUIEN NOS REPRESENTARA EN LAS CASILLAS ELECTORALES COMO CANDIDATOS CIUDADANOS Y SABEMOS QUE ANULARON NUESTRO VOTOS PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TOMARON EN CUENTA LA LEYENDA DEL RECUADRO BLANCO COMO VOTO NULO ES POR ESE MOTIVO QUE ESTAMOS SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LAS ACTAS DE LOS VOTOS NULOS Y SEA RESPETADA LA VOTACIÓN QUE OBTUVIMOS.

COMO DERECHO DE CIUDADANOS RESPALDADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL DERECHO HUMANO QUE SE ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL.

EL PRESIDENTE DEL IFE EN CADENA NACIONAL PRONUNCIÓ QUE IBAN A SER CONTABILIZADOS LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS, DE LO CUAL HUBO UNA CONFUSIÓN Y ANULARON NUESTROS VOTOS CAUSANDO AGRAVIOS A NUESTRA PERSONA." (sic)

SEXTO. Pretensión y resumen de agravios.

La **pretensión** de los actores consiste en que se les restituya en sus derechos político-electorales que aducen fueron violados y, en consecuencia, se revisen las actas y se respeten los votos

que obtuvieron como candidatos no registrados en las elecciones de diputados federales.

Así, los actores hacen valer como agravios, esencialmente, lo siguiente:

- Que como ciudadanos solicitaron el registro de candidatos a diputados federales y se les negó el mismo, en consecuencia, invitaron a los ciudadanos a que votaran por ellos y escribieran los nombres de los hoy accionantes en el recuadro relativo a "candidatos no registrados".
- Que los votos que obtuvieron como candidatos no registrados fueron anulados por los funcionarios de casillas, razón por la cual solicitan la revisión de las actas electorales y que sea respetada la votación que obtuvieron.
- Que exigen a las autoridades electorales que den respuesta a esa petición.

Ahora bien, a fin de poder hacer un análisis detenido de los derechos que la parte actora aduce violados y las cuestiones que plantea en sus escritos de demandas, esta Sala Regional estima conveniente que el estudio de los agravios se realice de manera conjunta, sin que ello cause lesión alguna a la parte promovente, de conformidad a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional estima **INFUNDADOS** los agravios que hacen valer los actores, ya que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados no pueden servir de base para determinar al candidato triunfador en una elección, de conformidad con las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 41, Base I, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos por su propio derecho carecen de legitimación para participar por sí como candidatos en los procesos electorales para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes del Congreso de la Unión, puesto que se advierte que es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.

En efecto, de la interpretación sistemática y gramatical del mencionado artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los únicos facultados para solicitar el registro de candidatos son los partidos políticos o coaliciones, ya que el ordenamiento jurídico federal no permite que los ciudadanos por su propio derecho soliciten su registro.

De esta manera, debido a que corresponde de manera exclusiva al Instituto Federal Electoral efectuar el registro de candidatos que sean postulados por los partidos políticos o

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 119 y 120, editada por el Tribunal Electoral del

coaliciones, resulta claro que los ciudadanos por sí mismos no pueden solicitar su registro como candidatos a cargos de elección popular y, en consecuencia, no están en aptitud de participar como candidatos registrados en las elecciones, sin que sea dable conceder efectos jurídicos a los votos que obtienen los ciudadanos como candidatos no registrados para definir el triunfo en alguna elección constitucional.

Lo anterior es así, por las razones que guardan una relación directa con la exclusividad que, en la actualidad, tienen los partidos políticos y coaliciones, para registrar candidatos a cargos de elección popular, tema respecto al cual este Tribunal Electoral ha precisado lo siguiente:

El artículo 116 constitucional establece en su fracción IV, misma que fue reformada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, los contenidos normativos que deben observar las constituciones y leyes electorales de los Estados en materia electoral, con el fin de armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal, preservando la armonía entre ellas.²

De esta forma, el inciso e) fue adicionado a la mencionada fracción IV del 116 constitucional, a través de la reforma constitucional antes referida, a fin de regular las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos en las entidades federativas. Dentro de dicho inciso, el Poder de

Poder Judicial de la Federación.

Reforma de la Constitución estableció **el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

Siendo la única excepción a lo preceptuado en el mencionado numeral, lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VIII de la propia Constitución, en el que se prevé las elecciones que se rigen por el derecho indígena, en las que no podrán intervenir los partidos políticos.

Al respecto, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía así como de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que contiene el Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral se señaló lo siguiente³:

“El sentido de las propuestas de reforma es, por una parte, resolver un dilema que hasta hoy no ha encontrado solución adecuada. Nos referimos al derecho de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, reconocido por la ley secundaria, en su artículo 175, como derecho exclusivo, frente a reformas electorales ocurridas en algunas entidades federativas para permitir, en su ámbito, el registro de las denominadas ‘candidaturas independientes’, es decir, la participación de ciudadanos sin partido político en los procesos comiciales como candidatos a cargos de elección popular. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las disposiciones aprobadas

² Exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 116, publicado en la "Gaceta Parlamentaria" del trece de septiembre de dos mil siete.

³ Cámara de Senadores, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", 12 de septiembre de 2007, Aprobado con 110 votos en pro y 11 en contra, publicado en la Gaceta Parlamentaria, 12 de septiembre de 2007; Discusión y votación, 12 de septiembre de 2007.

por legislaturas locales (caso Yucatán) en el sentido antes mencionado encuentran base en una interpretación sistemática y funcional de los principios y normas constitucionales en materia electoral. Se han invocado también diversos tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y políticos, en defensa del derecho de los ciudadanos al voto pasivo sin tener que cumplir el requisito de ser postulados por un partido político. En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral. Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra Constitución define como "Entidades de Interés Público". Establecer en la Constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, iría en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México. Además, es evidente que las llamadas "candidaturas independientes", de adoptarse como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores de todo el sistema.

Recordemos que la Constitución establece, por ejemplo, la obligación de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos prevalezca sobre los recursos de origen privado. Un ciudadano que por sí mismo, sin el apoyo de un partido político, participe en la contienda electoral debería tener el derecho a recibir, financiamiento público, pues de lo contrario los recursos que utilizaría en su campaña tendrían que ser de origen privado, lo cual violaría la norma constitucional.

De lo anterior, se desprende que la intención de la reforma fue armonizar el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como local, a fin de fortalecer la participación de los partidos políticos en todos los aspectos de la vida democrática; brindándole coherencia a toda la normatividad en materia electoral, la cual incluye la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, **el derecho exclusivo para postular**

candidatos, su derecho a registrar una plataforma electoral, el derecho a recibir financiamiento público, la difusión de propaganda electoral, el uso de los tiempos en radio y televisión del Estado a través de la administración exclusiva por parte del Instituto Federal Electoral, la prohibición a las personas físicas, morales o de terceros de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras directrices que fomentan la participación ciudadana a través de los partidos políticos.

En abono a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que bajo una interpretación funcional de las disposiciones relativas a la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas, el Poder de Reforma de la constitución ha pretendido, mediante diversas reformas constitucionales en materia política electoral, fortalecer un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

Debe destacarse que se pueden distinguir tres tipos o formas de regulación constitucional para la presentación, postulación o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea que se establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, la previsión explícita tanto de candidaturas partidistas como de candidaturas independientes o no partidistas, así como la previsión del derecho de los partidos políticos para postular candidatos pero sin contemplar ni proscribir las candidaturas independientes o no partidistas y, por tanto, delegando o

confiriendo al legislador ordinario la competencia o atribución para legislar sobre el particular⁴

En México, antes de la reforma constitucional de dos mil siete, el legislador constituyente había optado por el sistema en el cual a nivel constitucional se previera el derecho de los partidos políticos para postular candidatos pero sin contemplar ni proscribir las candidaturas independientes, siendo el legislador ordinario quien debía regular dicha atribución.⁵

De lo anteriormente señalado, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la legislación federal electoral son claras al señalar que **los únicos legitimados para solicitar a la autoridad administrativa electoral federal el registro de candidatos a cargos de elección popular, son los partidos políticos y coaliciones.**

Por tanto, no se considera la posibilidad de que ciudadanos por su propio derecho soliciten el registro, ya que no es posible que participen como candidatos si no son registrados por algún partido o coalición, en tanto que de acuerdo con la normatividad electoral federal, solamente a estos les corresponde el derecho a registrar candidatos a los cargos de elección popular.

Se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y en relación con el 1, párrafos 2 y 3, de la Constitución Federal se puede concluir que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental

⁴ Consultar resolución recaída al expediente SUP-JDC-37/2001.

de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, y que al tratarse de un derecho humano, las normas jurídicas relativas deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), favoreciendo una interpretación más amplia hacia las personas, en forma progresiva.

Se reitera que la propia Constitución Federal, en su artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como como organizaciones de ciudadanos, que hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los institutos y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos de participación política del ciudadano a ser votado y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conllevan un derecho de libertad, y al propio tiempo uno de igualdad; lo anterior, en la medida en que dichas disposiciones jurídicas prescriben un facultamiento para el ciudadano, y correlativamente una condición genérica de igualdad, por lo cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa política corresponde a todo ciudadano mexicano en cualquier supuesto; empero, a fin de que se instrumenten condiciones que aseguren igualdad para los ciudadanos al ejercer dicho derecho,

se deben observar normas jurídicas generales, predeterminadas, ciertas y objetivas que permitan su ejercicio.

Es decir, no sólo se debe remontar el sentido de la restricción constitucional sobre el derecho exclusivo para el registro de candidaturas, sino integrar un diseño normativo e institucional en el que se privilegia a los partidos políticos.

Los aspectos normados que impedirían atender una solicitud de un ciudadano como candidato sin estar postulado por un partido político o coalición, además, están relacionados con las condiciones de la propia solicitud y el registro (documentación necesaria y apoyo ciudadano que acredite cierta representatividad); acceso a radio y televisión; financiamiento; fiscalización de los recursos; coaliciones o candidaturas comunes, en su caso; representación en los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral; representación ante las mesas directivas de casilla; vigilancia de los listados nominales de electores; condiciones para las precampañas y campañas electorales; inclusión del "candidato independiente" en la boleta electoral; escrutinio y cómputo en la casilla; cómputos municipales, distritales y locales, según se trate; nuevo escrutinio y cómputo; faltas administrativo electorales; legitimación en medios de impugnación relativos a resultados electorales.

De esta manera, una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafo 2 y 3; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en conformidad con la preceptiva de los tratados internacionales, por el legislador secundario, implicaría la revisión de las calidades para acceder a

un cargo público y, sobre todo, las condiciones de participación de un candidato ciudadano o independiente en todas y cada una de las etapas del proceso electoral de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo lo siguiente:

"...considera que ambos sistemas, **uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos**, y otro que admite también candidaturas independientes, **pueden ser compatibles con la Convención** y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido **los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.**"

La propia Corte Interamericana señala que las mencionadas medidas para garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos hacen referencia a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones.

Ello, siempre que las mismas no sean desproporcionadas o irrazonables, pues se tratan de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.⁶

En ese sentido, en el citado caso Castañeda Gutman en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana señaló que la obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, por lo que los sistemas electorales deben organizar y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a ser votado.⁷

En el mismo sentido, en el caso Yatama en contra de Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.⁸

⁶ Cfr. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 155.

⁷ Idem, párr. 157.

⁸ Cfr. Caso Yatama, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 194 y 206.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Observación General número 25, señaló la obligación de no limitar, de forma excesiva, que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer estos derechos. En ese sentido, en dicha observación se señala que es un supuesto de hecho distinto al registro exclusivo por parte de los partidos de los candidatos.

En el caso, esta Sala estima que la finalidad perseguida por las mencionadas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, es organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz, por lo que dicha regulación resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y ser votado en las elecciones periódicas y auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Lo anterior, cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos.

La medida es necesaria para una sociedad democrática porque con ella se colma el interés público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de crear y fortalecer el sistema de partidos políticos, con todas las prerrogativas y obligaciones establecidas en los artículos 41, bases I a V, y 116, fracción IV, de la propia Carta Magna, mismas que se reproducen

en los numerales 11 y 12 de la Constitución del Estado de México.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, en diversos precedentes, que la nominación exclusiva de candidaturas por parte de los partidos políticos resulta idónea para garantizar los fines y principios que rigen el proceso electoral, en tanto que no constituye, de ninguna manera, la exclusión o discriminación de persona o grupo de personas alguna del acceso al poder público por las vías democráticas; sino que las normas electorales posibilitan canales de acceso a la candidaturas, abiertos a todos los ciudadanos, las cuales no son excluyentes ni discriminatorios.⁹

Inclusive, tanto en el sistema jurídico nacional, como en el estatal, existen diversas alternativas para ejercer el derecho a ser votado, tales como: I) afiliarse a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser postulado por un partido; II) ser candidato externo de un partido; III) constituir un partido político propio y competir en condiciones de igualdad. Todos esos medios legales al alcance de cualquier ciudadano que desee competir por un cargo de elección popular.

En el SUP-JDC-37/2001, la Sala Superior consideró válida y conforme a derecho la regulación del derecho exclusivo de los partidos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se exija que el respectivo ciudadano se encuentre afiliado a algún partido político y la

⁹ Consultar los juicios ciudadanos: SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-713/2004 y SUP-JDC-132/2010.

creación de partidos políticos nuevos sea accesible al común de los ciudadanos, con el objeto de salvaguardar los derechos de libre asociación e igualdad.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho exclusivo de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado.¹⁰

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el mencionado caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos señaló que la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, es preciso señalar que, al momento en que se resuelven los presentes asuntos, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de Unión, así como los congresos locales de las entidades federativas, han aprobado una reforma constitucional en la que se prevé expresamente, mediante una reforma al artículo 35, fracción II, la institución jurídico-política de los candidatos ciudadanos o independientes (que no necesitan

¹⁰ Consultar la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, así como; la jurisprudencia 53/2009, de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.

ser postulados por un partido político).

Dicha reforma, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo primero transitorio; lo cual no ha acontecido a la fecha en que se emite la presente sentencia.

No obstante, ello no incide en el sentido de los presentes asuntos -por el contrario, lo confirma-, porque el artículo 105, fracción II, parte final, de la Constitución Federal, establece que durante el proceso electoral no podrá haber **modificaciones legales fundamentales** y, en los presentes juicios, se está frente a una modificación fundamental a una ley electoral (en el caso a una norma constitucional), toda vez que, sin importar su jerarquía normativa, tendría por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a través de dicho proceso, pues se reconoce un derecho humano fundamental a las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE**

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹¹

La misma propuesta de reforma establece que el Congreso de la Unión tendrá como plazo máximo un año para llevar a cabo la reforma legal de implementación, en tanto que para las legislaturas estatales ese plazo será máximo de dos años.

Esto es, que en todo caso, la institución de las candidaturas independientes **no podría realizarse en el proceso electoral en curso.**

De ahí que resulte indiscutible que si la reforma constitucional en curso es aprobada por el Poder Constituyente Permanente, la obligación que se fijó para el legislador debe ser desarrollada por éste, sin que exista posibilidad de que esta Sala pudiera considerarla a efecto de garantizar el derecho a ser candidato ciudadano, en el entendido de que, como se ha señalado, en el marco constitucional vigente no se consagra el derecho humano a ser registrado como candidato independiente, ciudadano o no partidario.

Además, no toda omisión o vacío legislativo puede superarse por el órgano jurisdiccional correspondiente. Ello, porque si bien es cierto que ante el vacío legislativo que obstaculice la vigencia y eficacia de un derecho constitucionalmente reconocido, el tribunal respectivo debe desplegar sus esfuerzos, dentro de los límites de su jurisdicción, para tratar de integrar la norma, de manera que se logre respetar el derecho correspondiente, debe

¹¹ Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

distinguirse entre omisiones superables por el órgano jurisdiccional, a través de los medios interpretativos o integradores que a su potestad jurisdiccional corresponden, y los vacíos legislativos insustituibles.

Todo lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia identificada con el número 11/2012, aprobada por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, misma que se transcribe a continuación:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional

**ST-JDC-2401/2012
Y ACUMULADOS**

para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.”

Además, es acorde con el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4880/2011 y SUP-JDC-1661/2012, y por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-724/2012 y acumulados, entre otros asuntos.

Por ello, esta Sala Regional estima que en los casos concretos no se violan los derechos político-electorales de los accionantes, ya que pudieron haber intentado ser postulados, sin necesidad de afiliarse, como candidatos ciudadanos de alguno de los partidos políticos previamente constituidos y acreditados ante el Instituto Federal Electoral, o por medio de la constitución de un partido político en los términos y condiciones que establece la legislación electoral. Sin embargo, como los propios accionantes lo reconocen, no fueron postulados por algún partido político o coalición como candidatos a diputados federales.

Así las cosas, si solamente los partidos políticos y coaliciones tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, entonces, resulta evidente que únicamente aquellos candidatos registrados formalmente ante las autoridades electorales administrativas, pueden acceder al cargo de diputados federales tras ser favorecidos por el voto ciudadano; pues de esta manera se da coherencia a la facultad exclusiva de los partidos políticos y coaliciones de postular candidatos, ello a pesar de que ciertos ciudadanos hayan obtenido votos en dichas elecciones como candidatos no registrados.

En tal virtud, resulta pertinente precisar los efectos que la legislación federal electoral confiere a los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, para lo cual es necesario tener presente lo siguiente:

A través de las boletas electorales, los ciudadanos emiten su voto, según lo dispone el artículo 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral en cita, las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;

g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;

h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;

i) Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden

descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Atendiendo a lo expuesto, los ciudadanos pueden votar por los candidatos registrados por los partidos políticos, o bien, **emitir su voto a favor de un candidato no registrado.**

Una vez emitida la votación en las casillas, los integrantes de las mesas directiva realizan el escrutinio y cómputo de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 273, 274, 275 y 276 del código electoral federal, para determinar, entre otros aspectos, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos registrados, el número de votos nulos y **los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.**

Los votos que se emiten a favor de candidatos no registrados se contabilizan y se asientan por separado en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, según lo dispone el artículo 277, del código electoral federal, por lo que en principio y contrario a lo afirmado por los actores, en esta etapa no son considerados como votos nulos sino específicamente como votos emitidos a

favor de candidatos no registrados.

Ahora bien, durante el cómputo distrital o municipal, solamente se puede realizar el nuevo escrutinio y cómputo de una o varias casillas cuando se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 295 párrafo 1, incisos b) y d) del código electoral federal; mientras que el recuento total de votación únicamente lo pueden solicitar los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en los párrafos 2 y 3 del invocado artículo 295.

Precisado lo anterior, se considera conveniente puntualizar que para efectos del cómputo distrital, los votos emitidos en una elección de diputados federales se consideran en tres tipos:

- Los votos válidos a favor de algún partido político o coalición.
- Los votos para candidatos no registrados
- Los votos nulos.

También se advierte que los resultados correspondientes a esos tres tipos de voto deben asentarse en el mismo documento, y que en un espacio específico del propio documento, separado de los rubros correspondientes a votación emitida a favor de cada partido o coalición y los votos nulos, se anotan los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

Además, esos datos relativos a candidatos no registrados se asientan en las actas de escrutinio y cómputo en casillas, así como en las actas de los cómputos distritales.

Se destaca que cuando los ciudadanos emiten votos a favor de candidatos no registrados, se contabilizan dichos votos y se asienta la cifra general, **sin que se imponga a los funcionarios de casillas o integrantes de los consejos distritales**, la obligación de contar los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos no registrados que mencionaron los electores; es decir, en las actas de referencia no se contempla un espacio destinado a la anotación de los datos que permitan conocer el nombre de los candidatos no registrados que recibieron votos, ni el número de votos que fueron emitidos a favor de cada uno de tales candidatos no registrados.

Lo anterior es así, ya que como elementos de carácter instrumental en el proceso electoral, las actas de escrutinio y cómputo en casillas y las actas de cómputos distritales tienen por objeto dejar constancia de determinados actos y hechos jurídicos, mediante el asentamiento de los datos que para la ley deben ser tomados en cuenta para la actualización de las hipótesis contenidas en diversos preceptos de la legislación electoral.

De lo antes puntualizado, se puede advertir que el triunfo en una elección de diputados federales, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez de la respectiva elección, **solamente serán otorgados a favor de los candidatos registrados por algún partido político o coalición que haya**

obtenido la mayoría de votos en los comicios.

Por tanto, no existe la posibilidad de que se otorgue el triunfo en una elección a un candidato no registrado por un partido o coalición, en tanto que en la legislación electoral federal no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado correspondiente a candidatos no registrados.

Es por ello que en las actas de escrutinio y cómputo en casillas y las actas de los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales se registran en forma específica los votos obtenidos por cada fórmula o planilla de candidatos registrados por partidos y coaliciones, ya que tales datos sirven para determinar la fuerza política que obtuvo la mayoría de votación en una elección; de ahí que, en dichas actas, únicamente se contempla un solo recuadro en el que se asienta el número total de votos a favor de candidatos no registrados, sin especificar el nombre de las personas que cada elector asentó en las boletas al votar por un candidato no registrado, es decir, no se deben asentar en forma individualizada el número de votos obtenidos por cada candidato no registrado, ya que a estos no se les atribuye algún derecho o beneficio por haber obtenido votos a su favor.

De esta manera, los datos relativos a votos emitidos a favor de candidatos no registrados y votos nulos, sirven para determinar los votos que bajo ninguna circunstancia podrán asignarse a los

candidatos registrados por los partidos políticos o coaliciones contendientes. Hecho lo cual, se deben contabilizar los votos válidos emitidos a favor de los candidatos que integran las fórmulas o planillas postuladas por los partidos y coaliciones, para poder establecer qué fórmula o planilla de candidatos registrados obtuvo la mayoría de votos en la contienda electoral.

Esto es, en las referidas actas sólo se asientan de manera específica los datos que son relevantes para los resultados de la elección, como lo son los votos obtenidos por cada una de las fórmulas o planillas de candidatos registrados por los partidos políticos y coaliciones, lo cual permite obtener un resultado final y determinar el lugar que ese candidato ocupa en la contienda electoral.

En cambio, en las actas no se asientan datos que carezcan de trascendencia o que no sean para los resultados de la votación, como por ejemplo: cuántas personas de la tercera edad votaron, cuántas personas del género femenino emitieron sufragio, o cuántas personas con escasa o avanzada instrucción sufragaron, etcétera. Lo mismo sucede con el dato correspondiente a los nombres de los candidatos no registrados que hayan recibido votos a su favor, porque el asentamiento de ese dato en las actas no actualiza alguna hipótesis de ley, en la que se prevea un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos por los votos que hayan obtenido, en tanto que los votos emitidos a favor de un candidato no registrado, en principio, no pueden tomarse como base para definir el triunfo en una elección y entregar la constancia de mayoría respectiva.

En efecto, toda vez que, según se ha razonado, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir los efectos de votos válidos, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios consiste en, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6º constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos de la República, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.

En conclusión, en la legislación electoral federal no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas a los sufragios emitidos a favor de candidatos no registrados, ya que

no se contempla algún derecho o beneficio a favor de una persona que hubiese obtenido votos sin haber sido registrado como candidato por algún partido o coalición, por tanto, no es posible que un candidato no registrado sea declarado ganador en una elección y que ocupe el cargo de elección popular, si obtiene la mayoría de sufragios en los respectivos comicios.

Es decir, actualmente los votos emitidos a favor de un candidato no registrado, no sirven de base para determinar al candidato ganador en una elección, ya que, conforme a la normatividad electoral vigente, solamente podrán ser declarados como vencedores en una contienda electoral, aquellos candidatos que hayan sido registrados por algún partido político o coalición y que obtengan la mayoría de votos en los comicios.

De ahí que resulta **infundada** la pretensión de los actores, en el sentido de que se revisen las actas electorales de las elecciones de diputados federales celebradas en los distritos electorales federales 21, 31 y 41 del Estado de México, y se otorgue efectos jurídicos a la votación que cada ciudadano obtuvo a su favor como candidato no registrado, para determinar a la fórmula o planillas de candidatos que alcanzaron la mayoría de votos en cada una de esas elecciones.

Lo antes razonado es acorde con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-42/2002 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-713/2004; respecto a este último cabe señalar que en el caso bajo análisis es distinto al que motivo el voto particular de la minoría, dado que

en el presente caso, en ninguna de las elecciones cuestionadas, los votos nulos sobre pasan a los votos de los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes listados en el proemio de esta sentencia al diverso **ST-JDC-2401/2012**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Resulta infundada la pretensión de los actores.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO